



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2017 00115 00.

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver por segunda vez la solicitud de inejecución de la sanción formulada por Coomeva E.P.S. y la de cumplimiento del fallo de tutela presentada por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Coomeva E.P.S. fundamenta su solicitud de inejecución de la sanción porque canceló las incapacidades No. 19865765, 19856998, 19856999, 19857000, 19857001, 19857002, 19857003, 19857004, 19857005, 19857006, 19857007, 19857008, 19857009, 19857010, 19857011, 19857012, 19857013, 19857014, 19857015, 19857016, 19857017, 19857018, 19857019, 19857020, 19857021, 19857022, 19857023, 19857024, 19857025, 19857026, 19857027, 19857028, 19857029, 19857030, 19857031, 19857032, 19857033, 19857034, 19857035, 19857036, 19857037 y 19857038, conferidas al accionante, para lo cual anexa a su petición copia de los comprobantes de pago No. 072417, 072454, pantallazo de las transacciones electrónicas de fecha 31/07/2020 por valor de \$39,878,754 a favor del señor Henry Romero Hernández, Y de la transacción electrónica de fecha 03/09/2020 por valor de \$54.774.544, realizada al Consorcio Minero Unido, lo cual según su dicho acredita el cumplimiento integral del fallo de tutela.

Por su parte el accionante reconoce que la accionada cumplió parcialmente el fallo de tutela, dado que el 31 de julio de 2020 la accionada le realizó una transacción electrónica por valor de \$39.878.954, sin embargo, afirma que Coomeva EPS, rechazó las incapacidades de **junio y julio de 2020**, y que liquidó el pago de las incapacidades de manera errada pues lo hizo teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$995.310, cuando su IBC correcto es de \$3.480.213, por lo que el valor real que le tendría que cancelar la accionada por las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela son de \$70.061.045.

Indica que en repetidas ocasiones ha interpuesto sendos derechos de petición ante Coomeva EPS, solicitando la corrección del Ingreso Base de Liquidación el cual debe ser acorde al Ingreso Base de Cotización de su salario devengado, pero la accionada ha hecho caso omiso a sus peticiones.

Por lo que pide se denieguen las solicitudes de inejecución formuladas por Coomeva E.P.S., se conmine a la accionada a que dé cumplimiento al fallo de tutela en el sentido que cancele los \$70.061.045, los cuales previa deducción de los \$39.878.754 cancelados el 31/07/2020, quedaría un saldo faltante por consignar de \$30.182.291. Asimismo, pide se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue las conductas cometidas por las abogadas SASHA DÍAZ JOYA, y CLARA PATRICIA VARGAS GÓMEZ, al haber incurrido en una conducta dolosa gravísima al afirmar que Coomeva E.P.S. había dado cumplimiento al fallo de tutela, y al fabricar pruebas falsas, haciendo incurrir en error al juzgado aún sabiendo que esa entidad no ha cumplido con el fallo de tutela, lo que ha impedido el desarrollo normal del trámite incidental.

También pide que compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General y a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue la conducta renuente de Coomeva E.P.S., de darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia de tutela, la jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el A- quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia del 18 de diciembre de 2013, radicado No.1100102030002013-02975-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez donde concluyó:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallado constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas.... Pues el fin perseguido con el trámite de desacato ya se cumplió (...)"

Conforme con el precedente previamente citado, no cabe duda que la finalidad del incidente de desacato es persuadir al destinatario de la orden de tutela a que dé cabal cumplimiento a la misma, y que en caso que ello se acredite, debe procederse a levantar las sanciones impuestas.

En este caso, no se cumplen los presupuestos necesarios para la inejecución de la sanción impuesta a los representantes legales de Coomeva E.P.S. toda vez que como se dijo en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, las pruebas aportadas por la pasiva son insuficientes para confirmar el cumplimiento total del fallo de tutela a que alude, pues no se puede determinar cuáles incapacidades fueron canceladas al accionante, y mucho menos el valor que se tuvo en cuenta para la liquidación de cada una de ellas, a fin de establecer si existió un cumplimiento integral de la sentencia de tutela del 26 de mayo de 2017.

Amen de que el accionante cuestiona dicho cumplimiento argumentando que la accionada rechazó las incapacidades de junio y julio de 2020, y que liquidó el pago de las incapacidades teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$995.310, cuando su IBC correcto es de \$3.480.213, por lo que ante la falta de pruebas que permita establecer quién tiene la razón en este caso, al despacho no le queda otro camino que denegar por segunda vez la solicitud de inejecución de la sanción, hasta tanto se aporten los documentos que se echan de menos.

En lo que tiene que ver con las solicitudes tendiente a que se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue las conductas cometidas por las abogadas SASHA DÍAZ JOYA, y CLARA PATRICIA VARGAS GÓMEZ, el despacho la denegará teniendo en cuenta que la accionante lo puede hacer directamente si considera que éstas incurrieron en prácticas desleales o de mala fe, puede presentar su queja directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

Igual suerte correrá la solicitud de que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General y a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue la conducta de Coomeva E.P.S., toda vez que no se advierte un reiterativo incumplimiento por parte de la accionada de la decisión judicial que se pide su acatamiento, sino que por el contrario se avizora un cumplimiento parcial

al fallo de tutela. Además, que la etapa procesal donde debieron tomarse tales medidas fue en el auto que impuso la sanción por desacato, oportunidad dentro de la cual el accionante no realizó solicitud alguna tendiente a que se compulsaran las copias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por segunda vez la solicitud de inejecución de la sanción formulada por Coomeva E.P.S. y la de compulsas de copias realizada por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA
CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ
SECRETARIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7f101205737d14a8bf9a37821b6a5b48f9123559409300697694e591e068c3

Documento generado en 07/10/2020 09:53:48 p.m.